

Ponencia**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Presidente***Número de recurso****5829/2022**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE PUERTO
VALLARTA.**

27 de octubre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de febrero del 2023

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
<p>“Quiero que el ITEI este enterado que el sujeto obligado me dio un link que este no sirve, quiero mi información ya que solo lo están haciendo para dilatar en entregarme la información solicitada anexo prueba documental” (Sic)</p>	Afirmativo.	<p>Se confirma la respuesta del Sujeto Obligado. Archívese como asunto concluido.</p>

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
5829/2022.

SUJETO OBLIGADO: **SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de febrero del 2023 dos mil veintitrés.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 5829/2022 y sus acumulados, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 21 veintiuno de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **142517722000524**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 27 veintisiete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 27 veintisiete de octubre del 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, generando el expediente interno RRDA0532222.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 28 veintiocho de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **5829/2022**. En ese tenor, se turnó al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 04 cuatro de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/6032/2022**, el día 09 nueve de noviembre de la presente anualidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UT/SAI/599/2022, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe de ley.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 12 doce de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la

información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	27/octubre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	28/octubre/2022
Concluye término para interposición:	18/noviembre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	27/octubre/2022
Días inhábiles	02/noviembre/2022

	Sábados y domingos.
--	---------------------

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción XII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante**; sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley y anexos.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Respuesta del sujeto obligado
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio de fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información se hizo consistir en:

"Quiero todos los contratos con empresas que tenga SEAPAL que se tengan desde el 01 de octubre del 2021 a la fecha que se me conteste la solicitud." (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, señalando lo siguiente:

En este sentido y una vez analizada su petición, hago de su conocimiento que, la información que Usted solicita es pública y se encuentra a su entera y legal disposición en la siguiente página de internet:

"<https://www.seapal.gob.mx/a8fvif-los-convenios-contratos-y-demas-instrumentos-juridicos-suscritos-por-el-sujeto-obligado/>"

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

"Quiero que el ITEI este enterado que el sujeto obligado me dio un link que este no sirve, quiero mi información ya que solo lo están haciendo para dilatar en entregarme la información solicitada anexo prueba documental." (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado señala que no le asiste la razón a la parte recurrente y ratifica su respuesta.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, se determina que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, toda vez que el Sujeto Obligado a través de su respuesta inicial señaló que la información referente a los contratos suscritos por el Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado se encontraba publicada en <https://www.seapal.gob.mx/a8fvif-los-convenios-contratos-y-demas-instrumentos-juridicos-suscritos-por-el-sujeto-obligado/>

Ahora bien, a fin de desestimar el agravio, la ponencia instructora verificó que efectivamente la información se encontrara publicada en el enlace electrónico, a lo que se encontró lo siguiente:

A8FVIF) LOS CONVENIOS, CONTRATOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS JURÍDICOS SUSCRITOS POR EL SUJETO OBLIGADO

[+ CONTRATOS Y CONVENIOS 2020 Y 2021](#)
[+ CONTRATOS Y CONVENIOS 2022](#)

Última actualización 01/08/2022

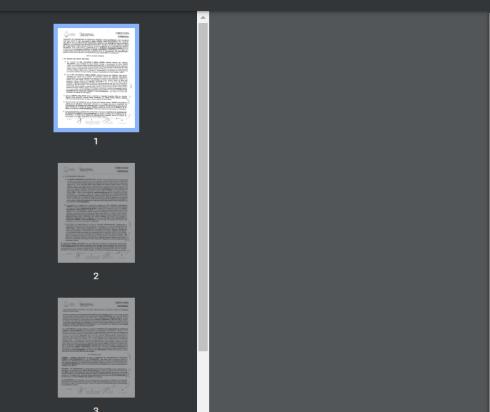
- CONTRATOS Y CONVENIOS 2020 Y 2021

- [CONTRATOS DE OBRA](#)
- [CONVENIOS DE OBRA](#)
- [CONTRATOS DE PERSONAL](#)
- [CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS](#)
- [CONTRATOS DE ADQUISICIÓN DE BIENES](#)
- [CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO](#)
- [CONVENIOS MODIFICATORIOS](#)
- [CONVENIO DE PAGO DE INCORPORACIÓN](#)
- [CONVENIO DE RESCISIÓN](#)

- CONTRATOS Y CONVENIOS 2022
[Contrato 125227](#)
[Contrato 122549](#)
[Contrato 123341](#)
[Contrato 122316](#)
[Contrato 122114](#)
[Contrato 124115](#)
[Contrato 123745](#)
[Contrato 124816](#)
[Contrato de prestación de servicios no. 2895](#)
[Contrato 121852](#)
[Convenio 124444](#)
[SEAPAL-2022-01-AD Contrato](#)
[SEAPAL-2022-02-AD Contrato](#)
[SEAPAL-2022-03-AD Contrato](#)

contrato de adquisicion monet ingenieria y proyectos _14072022_124115.pdf

1 / 11 | - 100% + | ☰



DIRECCIÓN GENERAL

CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE SERVICIOS NÚMERO LPNCC/02/2896/2022, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL ING. SALVADOR LLAMAS URBINA, DIRECTOR GENERAL DEL "SEAPAL VALLARTA", EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL DEL "SEAPAL VALLARTA", SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco, Persona Jurídica a Quien EN LO SUCESSION Y PARA LOS EFECTOS DE ESTE DOCUMENTO SE LE DENOMINARÁ "SEAPAL VALLARTA"; POR OTRA PARTE, COMPARCE EL C. GERARDO HERNANDEZ RAMIREZ EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL DE MONET INGENIERIA Y PROYECTOS, S. A. DE C. V., a Quien Para Los EFECTOS DE ESTE CONTRATO LE DENOMINARÁ "EL PROVEEDOR". AMBAS PARTES SE SUJECHAN A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES:

I.- EL "SEAPAL-VALLARTA" DECLARA:

A. Por conducto del ING. SALVADOR LLAMAS URBINA, Director General del "SEAPAL VALLARTA", que el Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco, es un Organismo Público Descentralizado que tiene con personalidad jurídica y patrimonio propios que fue creado mediante Acuerdo 261/2010 del H. Ayuntamiento del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, publicado el día 13 trece de enero de 2020 dos mil veinte, en la Gaceta Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, Año 2, Número 07, Extraordinaria; cuya finalidad es la prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco.

B. Que el ING. SALVADOR LLAMAS URBINA, Director General del "SEAPAL VALLARTA", manifiesta que cuenta con el carácter de Aprobador General del "SEAPAL VALLARTA", representación que le es conferida por el artículo 30, fracción II del Reglamento Orgánico del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco, al haber sido designado Director General del organismo.

En ese sentido, el Sujeto Obligado entregó la información requerida de conformidad con el artículo 87.2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, preceptos legales que establecen lo siguiente:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

(Énfasis añadido)

Por otro lado, el Sujeto Obligado contempló el término legal establecido en el artículo en el artículo 130¹ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que ordena:

Artículo 130. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

(Énfasis añadido)

Bajo el mismo orden de ideas, es menester citar el criterio 001/2022² emitido por el pleno del presente Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales:

001/2022 Para garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información, se deben atender las solicitudes en un plazo no mayor a 05 días hábiles, cuando toda la información ya esté disponible en medios impresos, o sea información fundamental, en términos del artículo 87, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Si bien tenemos dos legislaciones (la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública será aplicada de manera supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios) que establecen plazos distintos y que ambas legislaciones son obligatorias para todos los sujetos obligados del Estado de Jalisco, aplicando el principio pro persona y los principios básicos de mínima formalidad y máxima publicada la unidad de transparencia debe aplicar la que más beneficia a la persona solicitante, por lo que si ya se encuentra a disposición pública la información solicitada en medios electrónicos, a través de su portal de internet o en la plataforma nacional de transparencia, se dará acceso a la información solicitada en un plazo de 05 cinco días hábiles.

(Énfasis añadido)

¹ Disponible en:

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf

² Disponible en:

<https://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art12-18>

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto obligado de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2022 dos mil veintidós.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2022 dos mil veintidós.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

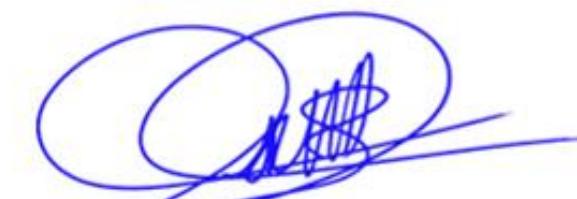
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **5829/2022**,
EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 PRIMERO DE FEBRERO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO
DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP/H